



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de
Actuarios

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRONICOS.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 04 cuatro de mayo del
dos mil veintiuno

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/065/2021

Actor: José Alberto Gordillo Flecha

Autoridad Responsable: Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
del Estado de Chiapas.

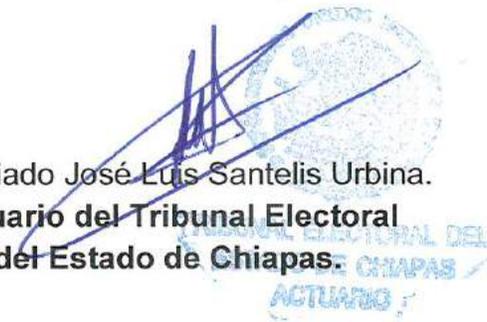
**Tercero Interesado DATO PROTREGIDO,
Partidos Políticos y Público en General.**

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **04 cuatro de mayo del dos mil veintiuno**, el suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, Lic. José Luis Santelís Urbina, en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA** de fecha 03 tres del mes y año en que se actúa; dictado por los **Magistrados que Integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**, en el Expediente al rubro indicado, en ese contexto, siendo las **04:00 cuatro horas de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que citó la **SENTENCIA** de mérito descrito en líneas que anteceden a la **PORTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS, PARTIDOS POLITICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial de Internet de dicho Órgano Jurisdiccional, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "COVID 19" durante el Proceso Electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción u sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero de 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral; seguidamente anexo a la presente diligencia, copia autorizada del mencionado Acuerdo; todo lo anterior con fundamento en los artículos **307, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 320,**

321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; en concordancia con los artículos 18, 20, 21, 24, 25, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Chiapas; firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. DOY FE. -----

Licenciado José Luis Santelis Urbina.

**Actuario del Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas.**





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/065/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A
TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE
ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

TERCERO INTERESADO: EZEQUIEL SAÚL
ORDUÑA MORGA, CANDIDATO A LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TAPACHULA

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G.
BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: CARIDAD GUADALUPE
HERNÁNDEZ ZENTENO

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; tres de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación citado al
rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional¹, a través
de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana, por el cual impugna el Acuerdo
IEPC/CG-A/159/2021 aprobado por el Consejo General del referido
Instituto², para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de
registro de candidaturas de los partidos políticos; en particular, la
candidatura de Ezequiel Orduña Morga, a la Presidencia del Municipio
de Tapachula, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de
México.

¹ En adelante, PRI.

² En lo sucesivo, Instituto de Elecciones o autoridad responsable.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

Contexto⁴

1. **Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁵, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. **Reformas locales en materia electoral.** El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

³ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111⁶, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁸.

3. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

4. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁹, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021¹⁰, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

⁶ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁷ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁸ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

⁹ Modificado el catorce de enero siguiente.

¹⁰ En adelante, Lineamientos del Pleno.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2021¹¹

1. **Calendario del proceso electoral local.** El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

El veintiuno de diciembre, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, el Consejo General del Instituto de Elecciones modificó el calendario, mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020.

2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

3. **Solicitudes de registro.** Del veintiuno al veintiséis de marzo, se programó la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones.

El veintiséis de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, mediante el cual se amplió el periodo dicho periodo, hasta el veintinueve del propio marzo.

4. **Procedencia de las candidaturas.** El trece de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones inició la vigésima octava sesión urgente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos. Derivado de ello, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

¹¹ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

III. Recurso de apelación¹²

1. **Presentación de la demanda.** El diecinueve de abril, el PRI, a través de su representante acreditado ante el Consejo General en el Instituto de Elecciones, presentó ante dicha autoridad, demanda de recurso de apelación en contra del registro de la candidatura de Ezequiel Orduña Morga a la Presidencia del Municipio de Tapachula, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, el cual fue aprobado en el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

2. **Aviso de la presentación.** El veinte de abril, en el Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-280/2021, la Magistrada Presidenta acordó la recepción del correo electrónico enviado por la autoridad responsable, mediante el cual dio aviso a este Tribunal Electoral de la presentación del medio de impugnación.

3. **Recepción en el Tribunal y turno a la ponencia.** Mediante acuerdo de veinticuatro de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del informe circunstanciado y demás documentación anexa, con lo cual ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/065/2021 y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes.

Mediante oficio TEECH/SG/610/2021 el Secretario General remitió el expediente a la ponencia, mismo que fue recibido el propio veinticuatro de abril.

4. **Radicación.** El propio veinticuatro de abril, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en la ponencia, asimismo, requirió a la parte actora y al tercero interesado su manifestación sobre el consentimiento u oposición para la publicación de sus datos personales.

¹² Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

5. Requerimiento. El veintiséis de abril, mediante acuerdo del Magistrado Instructor se requirió diversa información al Instituto de Elecciones respecto a la solicitud del registro de la candidatura impugnada.

El mismo veintiséis, dado el vencimiento del plazo para que las partes del recurso se manifestaran sobre la publicidad de sus datos y al no haber recibido respuesta alguna al respecto, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el requerimiento en cuanto a determinar su consentimiento ante tal omisión.

6. Solicitud del tercero interesado. En acuerdo de veintisiete de abril, el Magistrado Ponente se tuvo por recibido el escrito del tercero en el que se manifiesta sobre la protección de la publicación de sus datos y solicita a esta Autoridad la posibilidad de acceder a las constancias del expediente para obtener copias del mismo.

De lo cual, se acordó tenerlo por no presentado dado a que la presentación de su manifestación fue extemporánea y determinar procedente la solicitud referida.

7. Admisión y cumplimiento de requerimiento. El veintiocho de abril, el Magistrado Ponente acordó el cumplimiento del requerimiento realizado a la autoridad responsable y se admitió a trámite el medio de impugnación del partido político recurrente. Asimismo, se tuvieron por admitidas, desahogadas y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios y reservadas alguna de ellas, para su pronunciamiento en la resolución de mérito.

8. Requerimiento. En acuerdo de veintinueve de abril, el Magistrado Ponente requirió diversa documentación a la autoridad responsable, para contar con mayores elementos para la instrucción y resolución del medio de impugnación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Mismo que se cumplimentó al día siguiente, por lo que se acordó agregar las constancias presentadas por la autoridad responsable, para que obre en el expediente conforme correspondiera.

9. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de tres de mayo, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, elaborar el proyecto de resolución correspondiente y someterlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62 y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado por el partido político recurrente.

Esto, porque impugna el Acuerdo de registro de candidaturas para los cargos de elección popular en el Estado, en el proceso electoral local 2021, ya que, desde su perspectiva, es indebido el registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Tapachula, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en razón de que dicho registro no cumple con el requisito de elegibilidad relacionado con la erradicación de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

¹³ En adelante, Constitución Federal.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo pasado, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19 provocada por el virus SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender dicha contingencia durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación; en consecuencia, se autorizó la resolución no presencial de medios de impugnación y abrió la posibilidad de que el presente recurso de apelación sea susceptible de resolverse a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado

En el presente asunto comparece como tercero interesado, Ezequiel Saúl Orduña Morga, candidato registrado por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Tapachula, Chiapas, a quien se le reconoce tal calidad en razón de que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/065/2021

1) **Oportunidad.** El escrito de la tercería fue exhibido oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentada dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dicho plazo transcurrió de las dieciocho horas con trece minutos del día diecinueve de abril a las dieciocho horas con trece minutos del veintidós del mismo mes¹⁴, en tanto que el escrito se recibió a las doce horas con quince minutos del propio veintidós de abril¹⁵.

Por lo que, si bien la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que no se recibió escrito de tercero, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que el propio Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones envía a esta autoridad en su documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

2) **Requisitos formales.** En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado y señala domicilio para oír notificaciones.

3) **Legitimación e interés jurídico.** Se reconoce la legitimación del tercero interesado, porque comparece en su carácter de candidato registrado por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Tapachula, Chiapas y para acreditar tal condición agrega copia certificada del anexo de candidaturas aprobadas mediante Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021. Asimismo, es la persona a quien se cuestiona el registro de su candidatura, por lo que tiene interés de que prevalezca el acto de la autoridad responsable.

Asimismo, se admite los elementos de prueba que presenta para la acreditación de estos requisitos de procedibilidad y las demás que

¹⁴ Tal como obra en la razón de cómputo que obra en el folio 28 del expediente.

¹⁵ En los términos del sello del reloj Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones plasmado en el escrito de tercero.

acompañan su escrito.

CUARTA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable hace valer la causa de improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación, al considera que los medios de impugnación son evidentemente frívolo o notoriamente improcedentes. Lo cual, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral se tiene por no actualizada, porque de la lectura de los escritos de demanda se puede advertir que la el partido recurrente y el ciudadano actor manifiestan hechos y conceptos de agravio encaminados a combatir la indebida negación o improcedencia del registro de la candidatura a la segunda posición de la lista de candidatos a la diputación local por el principio de representación proporcional.

Por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente; además, en el caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar la pretensión de la parte actora, serán motivo de análisis de este Órgano Jurisdiccional al estudiar el fondo de la controversia planteada.

Así, luego del análisis precedente, este Tribunal Electoral, en un estudio de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna otra causal, por lo que se procede a realizar el cumplimiento de los requisitos de forma y procesales para el estudio de fondo de la controversia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/065/2021

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se advierte del análisis siguiente.

1) Requisitos formales. Se satisfacen toda vez que la demanda señala el nombre del impugnante, contiene firma autógrafa, indica domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica la resolución impugnada, señala la fecha en que fue dictada o tuvo conocimiento de la misma, menciona hechos y agravios, y anexa documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente recurso fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque el Acuerdo impugnado se aprobó en sesión de trece de abril, misma que culminó al día siguiente y los partidos políticos fueron notificados con fecha quince de abril siguiente¹⁶, en tanto que la demanda se presentó ante la autoridad responsable, el diecinueve del mismo mes, resulta que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal establecido de cuatro días para dicho medio de impugnación.

3) Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos los requisitos en análisis, como se expuso en el apartado previo, toda vez que la representación del partido político MORENA interpone el recurso de apelación al cuestionar el cumplimiento de un requisito elegibilidad de una candidatura registrada y éste tiene reconocida facultades para inconformarse en nombre del partido, en términos del artículo 36,

¹⁶ Como obra en la constancia en el folio 21 del expediente.

numeral 1, fracción 1, inciso a), en relación con el artículo 32, numeral 1, fracción IV.

Lo anterior, tiene asidero jurisprudencial en las razones esenciales de la **jurisprudencia 18/2004**, de rubro "REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD" y la **jurisprudencia 10/2005** de rubro "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR", en cuanto a que para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo.

4) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto. Asimismo, con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

En el caso, se tiene que, si bien el acto de registro de candidaturas ya aconteció, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la razón esencial de la **jurisprudencia 45/2010**, de rubro "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/065/2021

EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”, si el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.¹⁷

5) Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el recurso de apelación no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el oficio controvertido.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en cuestión, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTA. Precisión del problema y de la metodología de estudio

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por el actor en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso¹⁸, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

¹⁸ “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente¹⁹.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

A. Precisión del problema jurídico y metodología aplicable

La controversia planteada ante este Órgano Jurisdiccional por el partido político recurrente está encaminada a combatir el registro de la candidatura de Ezequiel Orduña Morga, a la Presidencia del Municipio de Tapachula, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Dicho registro, de acuerdo lo sostiene la parte actora se aprobó mediante Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 del Consejo General del Instituto de Elecciones; respecto del cual se inconforma, porque la autoridad no fue exhaustiva al verificar que el candidato impugnado estuviera al corriente de sus obligaciones alimentarias.

Esto es, impugna que dicha candidatura no cumple con el requisito derivado del nuevo modelo de protección en contra de la violencia política en razón de género, esto porque sostiene que en el expediente 900/2022 radicado en el Juzgado Tercero del ramo familiar del Distrito Judicial de Tapachula se dirime un juicio especial de alimentos en contra del ahora candidato, con lo cual incumple el Acuerdo INE/CG/517/2020 en cuanto a que no podrán ser candidatos quienes hayan sido sancionados como deudores alimentarios o moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en totalidad la

¹⁹ Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/065/2021

deuda y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Derivado de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que el partido recurrente pretende se revoque el registro de la candidatura de del tercero interesado por el incumplimiento de tales previsiones.

La **causa de pedir**, versa en que la autoridad administrativa electoral no fue exhaustiva en la revisión del cumplimiento de los requisitos para la determinar la procedencia del registro de la candidatura cuestionada.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la candidatura impugnada cumple con los requisitos constitucionales y legales, así como aquellos asumidos con motivo del cumplimiento del el Acuerdo INE/CG/517/2020, referente a la materia de violencia política de género.

B. Metodología aplicable

Hechas estas precisiones, este Tribunal advierte que se trata de un único motivo de agravio por lo que se abocará al estudio de éste, independientemente del método o forma en que se haga, lo cual no causa afectación alguna al partido político recurrente, en términos de la **jurisprudencia 4/2000** de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"²⁰, la cual, en esencia, establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SÉPTIMA. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución general.

²⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En el ámbito jurídico nacional, recientemente se reconoció la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo²¹.

En el bloque convencional se reconoce el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación²², asimismo, que las mujeres tienen el derecho a la igualdad de acceso a las funciones públicas de un país y a participar en los asuntos públicos, **incluyendo la toma de decisiones**²³.

La Corte Interamericana estima que la violencia basada en el género o que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es discriminación en su contra²⁴, y al interpretar la Convención de Belén do Pará, advierte que, las obligaciones estatales especificadas en su artículo 7 **deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos**

²¹ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI, Ley General de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²² Preámbulo y artículo 6 Convención de Belém do Pará, y preámbulo Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

²³ Artículos 4 y 7 de la Convención Belém do Pará”, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y Recomendación General 19 de la CEDAW.

²⁴ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrafo 207



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

(legislativo, ejecutivo y judicial), a nivel federal, estadual o local, así como en las esferas privadas.²⁵

La misma Corte ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia²⁶.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, **no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.**²⁷

La Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con **violencia política de género**, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso²⁸.

Que, a partir de las recientes reformas a nivel federal y estatal en materia de violencia contra la mujer, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG517/2020²⁹ en que estableció como una de las medidas para atender, sancionar, reparar y erradicar dicha

²⁵ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre 2018. Serie C No. 371111, párr. 215

²⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr. 166.

²⁷ AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013)

²⁸ Jurisprudencia 48/2016. **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

²⁹ Aprobado en sesión pública de 28 (veintiocho) de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 (diez) de noviembre. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-Gaceta.pdf>

violencia, que las personas candidatas propuestas por los partidos políticos firmaran un formato manifestando que no se encuentran en alguno de los 3 (tres) supuestos de violencia contra la mujer (medida “3 de 3 contra la violencia de género”), entre estos, el de incumplir con sus responsabilidades alimentarias.

De ahí que en el referido Acuerdo se sostiene que con las medidas 3 de 3 contra la violencia, se persigue inhibir conductas que contribuyen a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Por esa razón, en el artículo 32 de los Lineamientos, se incluye un mecanismo que vela por la implementación de la propuesta conocida como 3 de 3 contra la violencia, al exigir a los sujetos obligados que cada persona aspirante a una candidatura firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por:

- I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. Como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

En esta tesitura, el ocho de marzo del presente año el Instituto de Elecciones y el Poder Judicial del Estado firmaron un convenio de colaboración, coordinación y apoyo institucional con el fin de garantizar intercambio de información, respecto de las personas sancionadas por



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/065/2021

violencia familiar, doméstica y deudores de pensión alimentaria que quieran ser candidatos a cargos de elección popular; con el fin de garantizar el cumplimiento de los Lineamientos 3 de 3, así como información sensible de ser registrada en el sistema nacional de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las mujeres.

De tal modo que, el Poder Judicial se comprometió en dicho Convenio otorgar información cuando lo requiera el Instituto de Elecciones, de forma escrita, o por la vía segura de comunicación, acerca de las personas sancionadas con motivo de violencia familiar, violencia doméstica y deudores de pensión alimenticia, para ello, éste emite copia certificada de las resoluciones firmes al Instituto.

En el mencionado aviso, contendrá entre otros elementos, los datos de identificación de la resolución o sentencia firme o ejecutoriada, la fecha de resolución, la sanción, permanencia en el registro y reincidencia de la conducta, por mencionar los más relevantes.

De ahí que, en el caso concreto, se tiene que el partido político recurrente impugna la candidatura del Partido Verde Ecologista de México para la presidencia municipal de Tapachula en razón de que no cumple con el requisito de no ser deudor alimentario, entonces es preciso tener en cuenta que para verificar tal inconformidad debe atenderse el marco jurídico e institucional que prevé e implementa dicho requisito.

Esto es, en principio, tanto el recurrente como el tercero interesado no reconocen la exigibilidad de dicho requisito y con ello, cada uno sostiene por una parte su incumplimiento o no.

Hecha esta precisión, de constancias del expediente se advierte que, en efecto, el ahora tercero interesado suscribió el formato denominado "3 de 3 contra la violencia de género" para los miembros de Ayuntamiento y diputaciones" como parte de los documentos que

integran el expediente técnico de solicitud de registro de su candidatura.

En éste, bajo protesta de decir verdad manifiesta, entre otras cuestiones, no haber sido condenado o sancionado mediante resolución firme como deudor alimentario moroso o, bien, de haberlo sido, actualmente se encuentra al corriente de los pagos de todas sus obligaciones alimentaria y no se encuentra inscrito en algún padrón de personas deudoras alimentarias vigente.

Además, en dicho formato se manifiesta la conformidad de que el Instituto solicite informes al Poder Judicial a efecto de dar cumplimiento a la reforma en materia de violencia política.

Esto es, en principio, existe una manifestación escrita, protestada y de buena fe sobre el cumplimiento de determinadas obligaciones, la cual, sometida bajo prueba en contrario, esto es, por la verificación por parte de la autoridad administrativa a través de los procedimientos que la misma prevé, llega a generar convicción plena de su dicho.

Al efecto, con motivo de la instrucción del recurso de apelación, se requirió a la autoridad responsable informara a este Tribunal Electoral si realizaron algún requerimiento al partido político postulante sobre las inconsistencias o deficiencia en el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del registro de la solicitud de la candidatura cuestionada y cuáles fueron los resultados del cruce de información que realizó respecto del candidato con la base del Poder Judicial del Estado.

En respuesta a dicho requerimiento, el Instituto de elecciones contestó que el registro de la candidatura propuesta por el Partido Verde Ecologista de México para la presidencia municipal de Tapachula cumple con los requisitos de ley.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/065/2021

En el caso particular, de la verificación del contenido del formato 3 de 3, informó que:

“El pasado 06 de abril de 2021, el Poder Judicial del Estado de Chiapas, remitió el resultado del cruce de la base de datos de las personas sancionadas por violencia familiar, violencia doméstica y deudores de pensión alimenticia contra la base de datos de solicitudes de candidaturas con clave de elector (remitida por la DEAP).”

Atento a lo anterior, no se destacó que el C. Ezequiel Saúl Orduña Moraga se ubique en dicha hipótesis.”

En tales circunstancias, se advierte que conforme con los procedimientos, formatos y compromisos adoptados por las autoridades y partidos políticos, lo cual no está cuestionado en este recurso por el partido recurrente, se tiene por satisfecho dicho requisito, el cual deberá reconocerse válido para todos los efectos, en cuanto, es el propio Instituto de Elecciones quien en su calidad de autoridad registral, quien solicita la verificación del padrón o base de datos y es el Poder Judicial, en su carácter de administrador de la base de datos sobre los juicios o procedimientos, quien verifica que los candidatos no estén en tales registros.

En este sentido, es **infundado** el único agravio del partido recurrente, en cuanto al incumplimiento del requisito de no ser deudor alimentario señalado al candidato, ahora tercero interesado en el recurso. De ahí que lo procedente es determinar, en lo que fue materia de impugnación, **se confirma** el registro de la candidatura de Ezequiel Orduña Morga, a la Presidencia del Municipio de Tapachula, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, aprobado en el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 del Consejo General del referido Instituto.

OCTAVA. Pruebas reservadas

Mediante acuerdo de veintiocho de abril del año en curso, se reservó acordar respecto a la petición del partido recurrente y ofrecimiento de prueba consistente en la copia certificada del expediente número 900/2011 radicada ante el Juzgado tercero de lo familiar del Distrito Judicial de Tapachula, Chiapas; del cual presentó el escrito de solicitud de copias de fecha dieciséis de abril pero solicita a este Tribunal el requerimiento oficial a dicha instancia, toda vez que, desde su decir, no es parte en dicho juicio y no puede contar con tales copias.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en razón del sentido con el cual se resuelve la presente controversia, se estima que no ha lugar a admitirla en los términos solicitados, esto porque a solicitud del Instituto de Elecciones, el Poder Judicial del Estado realizó el cruce de información de los datos del tercero interesado con el padrón de deudores alimentarios con que cuenta dicha institución judicial, del cual resultó que Ezequiel Saúl Orduña Morga no se encuentra registrado en dicha base datos, por lo que no es un deudor alimentario.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el registro de la candidatura a la Presidencia del Municipio de Tapachula, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en lo que fue materia de impugnación, aprobado en el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.



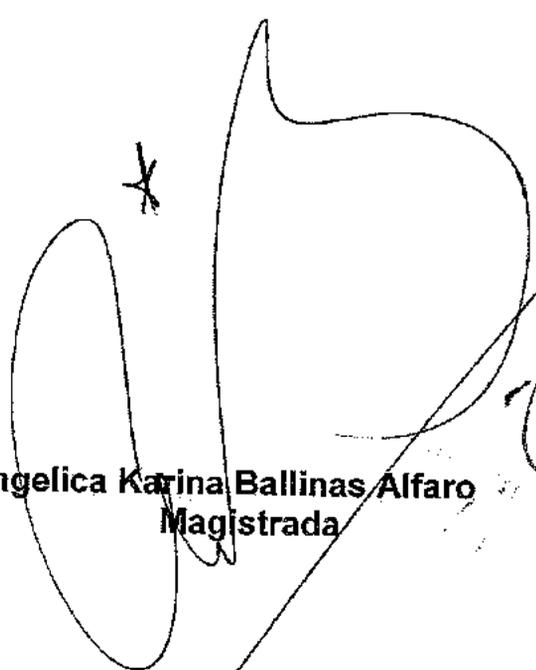
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

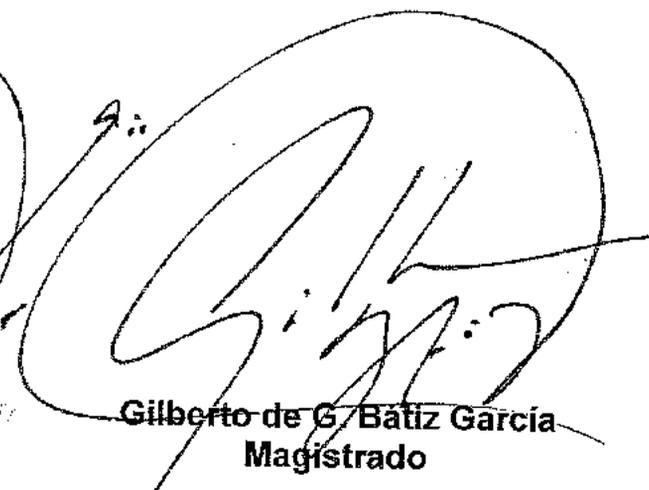
NOTIFÍQUESE personalmente, por correo electrónico a la **parte actora**, con copia autorizada de esta determinación; personalmente, por correo electrónico, al **tercero interesado**, con copia autorizada de esta determinación; por oficio, al **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, en el correo electrónico señalado o, en su defecto, en el domicilio citado en autos; y, a los **demás interesados**, por estrados físicos y electrónicos para su publicidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

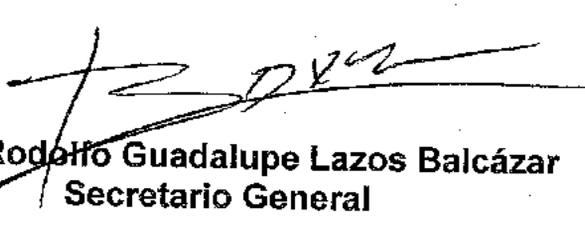

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

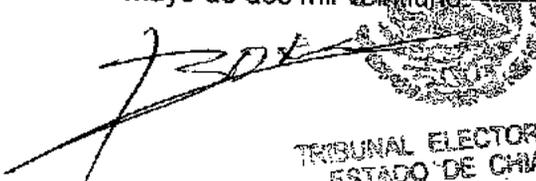

Gilberto de G. Batic Garcia
Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/065/2021, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de mayo de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL